

portación de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas y visillos, mantelerías y otros artículos de dichos tejidos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Griso, S. A.», con domicilio en calle Balmes, 24, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas (P. A. 56.04.A) e hilados de fibras textiles sintéticas continuas (P. A. 51.01.A) y discontinuas (P. A. 56.05.A), y la exportación de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas (P. A. 51.04.A.3) y discontinuas (P. A. 56.07.A), y visillos, mantelerías y otros artículos confeccionados con tejidos de dicha naturaleza (P. A. 62.02.B).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de determinados hilados o fibra contenidos en los tejidos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108 kilogramos con 690 gramos del respectivo hilado o fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada y además se consideran subproductos otro 3 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 56.03 A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de determinado hilado o fibra contenidos en los visillos, mantelerías y demás artículos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos del respectivo hilado o fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada, y, además, se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes de la siguiente forma: Un 3 por 100, por la P. A. 56.03 A, y el 2 por 100 restante, por la partida 63.02.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto a exportar, las clases, características y composiciones contesimales, así como las exactas proporciones en peso de las mercancías realmente incorporadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará, de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28503

ORDEN de 7 de noviembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Avic, S. A.», por Orden de 10 de mayo de 1976, en el sentido de incluir entre los productos de exportación sandalias y botas para niños.

Ilmo. Sr.: La firma «Avic, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio), para la importación de pieles nobles para corte, tejidos y telas para forros, planchas para palmillas y pisos prefabricados de caucho y la exportación de zapatos, sandalias y botas para niños (números 27 al 39), solicita se amplien los productos de exportación a sandalias y botas para niños (números 21 al 39).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Avic, S. A.», con domicilio en Elche (Alicante), por Orden ministerial de 10 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio), en el sentido de incluir entre los productos de exportación:

Sandalias para niños, de menos de 23 centímetros de longitud (números 21 al 28), P. A. 64.02.A-3.

Botas para niños, de menos de 23 centímetros de longitud (números 27 al 35), con una altura de caña comprendida entre 27 y 31,5 centímetros, P. A. 64.02.A-3.

Botas para niños, de 23 centímetros o más de longitud (números 36 al 39), con una altura de caña comprendida entre 31 y 35,5 centímetros, P. A. 64.02.A-2.

2.º A efectos contables, respecto a la presente, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado para niño, detallado a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de pieles nobles, para corte (box-calf), que también se señalan:

Sandalias para niños, de menos de 23 centímetros de longitud (números 21 al 28): 75 pies cuadrados.

Botas para niños, de menos de 23 centímetros de longitud (números 27 al 35), con una altura de caña comprendida entre 27 a 31,5 centímetros: 350 pies cuadrados.

Botas para niños, de 23 centímetros o más de longitud (números 36 al 39), con una altura de caña comprendida entre 31 a 35,5 centímetros: 450 pies cuadrados.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de sub-productos, el 12 por 100 de la mercancía importada, adeudables por la P. A. 41.09.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la concreta clase y características de pieles autorizadas realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

4.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio) que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28504

ORDEN de 7 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a las firmas «Pesquerías de Almadra-ba, S. A.», y «Martínez Ródenas, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de atunes y demás túnidos congelados y la exportación de conservas de atunes en aceite de oliva.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Pesquerías de Almadra-ba, S. A.», y «Martínez Ródenas, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de atunes y demás túnidos congelados y la exportación de conservas de atunes en aceite de oliva,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a las firmas «Pesquerías de Almadra-ba, Sociedad Anónima», y «Martínez Ródenas, S. L.», con domicilios en Barbate de Franco (Cádiz), y Alicante, respectivamente, el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de atún blanco (*Thunnus alunga*), atún rojo (*Thunnus thynnus*), rabil (*Thunnus albacora*), patudo (*Thunnus obesus*), listado o bonito de vientre rayado (*Euthynnus katsawonus pelamis*) y otros atunes congelados (enteros, eviscerados con cabeza y descabezados y eviscerados) (P.P. EE. 03.01.51, 03.01.62, 03.01.63, 03.01.64, 03.01.65 y 03.01.66), y la exportación de conservas de atunes (en aceite, tomate, escabeche y al natural) (P. A. 16.04.C).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos, peso neto, de atunes en conserva, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 250 kilogramos de atunes enteros congelados, o 222,222 kilogramos de atunes con cabeza eviscerados, congelados o 200 kilogramos de atunes descabezados y eviscerados, congelados, de la misma especie de los exportados.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el 35 por ciento para los atunes enteros, el 40 por 100 para los atunes con cabeza, eviscerados, y el 43 por 100 para los atunes eviscerados y descabezados, de cualquier especie, y subproductos el 25, el 15 y el 7 por 100, respectivamente, adeudables por la P. E. 05.05.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de

la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de Tráfico de Perfeccionamiento Activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28505

ORDEN de 7 de noviembre de 1977 por la que se transfiere el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Diego Zamora Conesa y Compañía, S. R. C.», por Ordenes de 19 de noviembre de 1975, 26 de octubre de 1976 y 9 de enero de 1973, a la nueva Empresa «Diego Zamora, S. A.», continuadora de la anterior.

Ilmo. Sr.: La firma «Diego Zamora Conesa y Cía., S. R. C.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Ordenes de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de diciembre), 26 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre) y 9 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero), para la importación de Licor 43, caramelos y bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, solicita la transferencia de dicha concesión a la nueva Empresa «Diego Zamora, S. A.», continuadora de la primera.